

AUTO No. 1519 DE 2018
(01 de Noviembre de 2018)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL"

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 ; y,

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera causen riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, acorde con lo establecido por la Ley 99 de 1993.

Que mediante Informe de Seguimiento Ambiental con Radicado Interno Nº INT – 4431 de fecha 03 de septiembre de 2018, rendido por Profesionales del Grupo de Seguimiento Ambiental de esta Corporación, se puso en conocimiento de esta Subdirección los hallazgos siguientes:

1 INFORMACION GENERAL

Número de expediente:	669 y 670 de 2015
-----------------------	-------------------

1.1 Información de la empresa

Nombre o Razón Social de la empresa	AGROPECUARIA CANADA S.A.S
NIT	900.657.022-7
Nombre Representante Legal	JAVIER ERNESTO POMARES MEDINA
C.C.	7.634.089
Dirección:	KM 2 ZONA INDUSTRIAL VÍA A GAIRA
Teléfono	(094) 4329900
Departamento	MAGDALENA
Municipio:	SANTA MARTA
Correo	jpomares@sabsas.com .

1.2 Información del establecimiento/Proyecto u Obra.

Nombre del establecimiento o Proyecto	INVERSIONES ALITO S.A.S – F. CANADÁ	
Nombre Representante Legal	JAVIER ERNESTO POMARES MEDINA	
C.C.	7.634.089	
Dirección:	CORREGIMIENTO DE LAS FLORESPUENT, ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE DIBULLA	
Teléfono	(094) 4329900	
Departamento	LA GUAJIRA	
Municipio:	DIBULLA	
Corregimiento	LAS FLORES	
Barrio	NO APLICA	
Vereda	NO APLICA	
Correo	jpomares@sabsas.com	
Coordenadas del predio	Latitud:	N: 11°17'10.78"

		Longitud	W: 73°11'25.43"	
Altura msnm		10		
Condiciones del predio		Propio	X	Arriendo
Dueño del predio		AGROPECUARIA CANADA S.A.S FINA CANADA		
Área del predio cultivada	Ha. 112 En Producción	ÁREA DE LAS INSTALACIONES		1 Hectáreas
Actividad productiva		CULTIVO DE BANANO ORGÁNICO DE EXPORTACIÓN		
Inicio de actividades		Día	Mes	año
				2012

2 PREINSPECCIÓN REVISIÓN DE EXPEDIENTE.

2.1 Estado Legal

Disposición Reglamentaria		Descripción	Si	No	En tra mit e	Acto administrativo			Observacione s
						No	Fec ha d/m/ a	Vigencia .d/m/a	
Licencia Ambiental									
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.2.3.2.3		Licencia Ambiental		X					El proyecto no requiere licencia ambiental
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.2.3.1.1		Plan de Manejo		X					En revisión de expedientes existente en la oficina de Autoridad Ambiental no se encontró documento relacionado con Plan de Manejo Ambiental.
Aprovechamiento de los recursos naturales renovables									
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.3.2.7.1		Concesión de aguas Superficiales	X			R – 1096	20/5 /11	El proyecto es de permanencia continua	Resolución mediante la cual se reglamentó la corriente de uso público Rio Tapias y sus principales afluentes, tomando como punto de captación el cauce principal del río Tapias

Disposición Reglamentaria		Descripción	Si	No	En trámite	Acto administrativo			Observaciones
						No	Fec ha d/m/a	Vigencia d/m/a	
									y el Afluentes Mariamina
			X			1095	20/5 20/5 /11	Hasta una nueva reglamentación	Resolución por la cual se reglamentó la corriente de uso público denominada río Jerez y sus principales afluentes la derivación se realiza desde el cauce principal del río Jerez, posteriormente mediante la resolución 1518 del 2011, se modifica la resolución 1095 del 2011
Decreto 1076 /15 Artículo 2.2.3.2.7.1		Concesión de agua subterránea	X						Actualmente existen dos trámites de solicitud de prospección y exploración de aguas subterráneas
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.9.6.1.1		Tasa por uso de agua	X						Debido a que la concesión de aguas superficiales aparecen solo a nombre de la empresa INVERSIONES ALITO SAS la liquidación se realiza a nombre de la misma.
Decreto 1076 /15 Art. 2.2.3.2.12.1		Permiso de ocupación de cauce		X					La finca Canadá se abastece de la concesión de agua de la

Disposición Reglamentaria		Descripción	Si	No	En trámite	Acto administrativo			Observaciones
						No	Fec ha d/m/a	Vigencia . d/m/a	
									empresa Inversiones Alito debido a que este predio fue des englobado de la finca inversiones Alito
Decreto 1076 /15 Artículo 2.2.1.1.3.1		Permiso de aprovechamiento forestal	X						No registra
Generación de vertimientos, residuos y emisiones									
Decreto 1076 /15 Artículo 2.2.3.3.5.1		Permiso de vertimiento	X						No se encontró permiso de vertimiento en los expedientes.
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.9.7.1.1		Tasas retributivas							Al no existir permiso de vertimiento no hay origen a la aplicabilidad Tasa Retributiva
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.5.14.1.9		PGIRHS - RESPEL							La empresa no cuenta con un plan para la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos y similares que genera en las actividades de cultivo de banano
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.5.14.1.9 Resolución 0222/2011		Registro RESPEL Inventario de PCB							El establecimiento Finca Canada, no se encuentra inscrita en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos - RESPEL.

Disposición Reglamentaria		Descripción	Si	No	En trámite	Acto administrativo			Observaciones
						No	Fec ha d/m/a	Vigencia d/m/a	
									No se encuentra inscrita en el inventario de Bifenilos Policlorados, siendo propietaria de equipos que contienen fluidos aislantes, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 0222 de 2011.
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.5.1.7.1		Permiso de emisiones	X						No requiere de este tipo de permiso
Decreto 1076 / 15 Artículo 2.2.8.6.5.3. Decreto 1090 de 2018		PUEAA Programa de uso eficiente y ahorro del agua	X						Actualmente la finca Canadá no cuenta con un programa de Ahorro y uso eficiente de Agua PUEAA en cumplimiento a la ley 373 de 1997, no obstante dentro del predio se observaron acciones tendientes al uso eficiente y ahorro de aguas Alito finca Villa Belinda.

2.2 Antecedentes

Disposición Reglamentaria	Descripción	Si	No	Observaciones
Antecedentes				

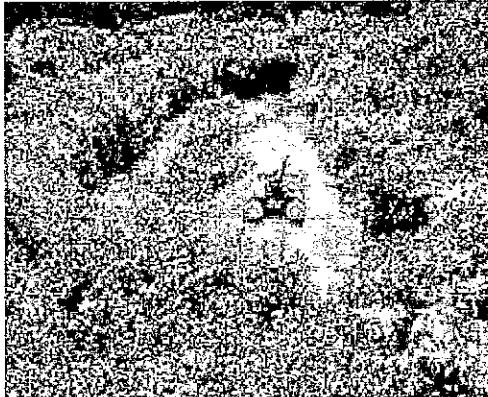
Peticiones, quejas y reclamos		X	No registra en el expediente
Últimas visitas de Seguimiento	Acta de visita	X	No se realizó acta de visita
	Informe de seguimiento		Se realizó visita de seguimiento el día 18 de agosto del 2017, el informe se entregó bajo el radicado No INT 3466 y los hallazgos principales fueron la falta del programa de uso eficiente y ahorro de agua y que no reporta el consumo de las aguas captadas.
Requerimientos			En el expediente No 557 del 2017, existe un requerimiento mediante el auto 1045 del 19 de octubre, por el cual la oficina de Licenciamiento y Permiso de CORPOQUAJIRA ordena la apertura de una investigación Ambiental a la empresa Agropecuaria Canadá S.A.S
Auto de apertura de investigación			Mediante el auto No 0327 del 21 de marzo del 2018 la oficina de Licenciamiento y Permiso de CORPOQUAJIRA, formulo los cargos dentro de una investigación ambiental a la empresa Agropecuaria Canadá S.A.S
Sanciones			A la fecha en que se realizó el presente informe se había ejecutado un sancionatorio
Otros			

3 RESULTADOS DE LA VISITA DE SEGUIMIENTO. Fecha de visita: 3 de Julio de 2018

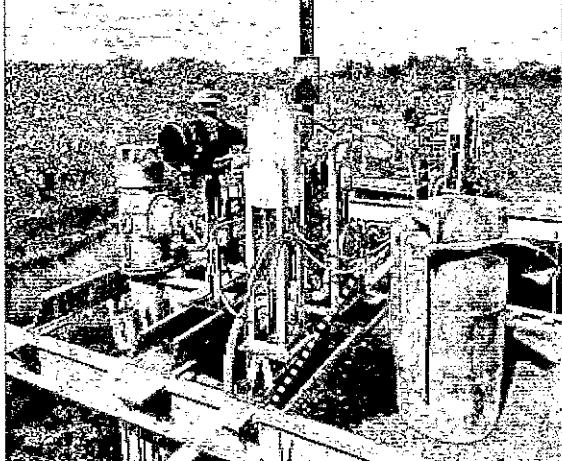
Nombre del(los) funcionario(s) que atendió(eron) la visita:	Cargo	Empresa
JORGE LUIS ZABAleta	ADMINISTRADOR DE LA FINCACANADA CANADÁ	AGROPECUARIA S.A.S

3.1 Cumplimiento a la normatividad ambiental

Disposición Reglamentaria	Medida	Aplica	Observaciones
¿Se llevan registro de los actos administrativos emanados por la Autoridad Ambiental Regional?		si	En la finca no tienen conocimiento de los actos administrativos que otorgan los permisos de aprovechamiento de los recursos, ya que esa documentación se manejaba desde las oficinas centrales en Santa Marta.
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.8.11.1.5	Departamento de gestión ambiental		No cuenta con un departamento de gestión ambiental.
Uso por recurso			
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.3.2.8.5	¿El sistema de captación de agua está acorde con lo autorizado?	no	En la finca Canadá se abastece con las concesiones de aguas superficiales otorgadas inicialmente a la empresa Inversiones Alito Finca Villa Belinda, no obstante, el predio fue dividido en las fincas Villa Belinda y Canadá compartiendo las mis aguas y puntos de captaciones superficiales otorgadas en las resoluciones 1096 y 1095 del 2011 (Por la cual se reglamentaron las cuencas delos

Disposición Reglamentaria	Medida	Aplica	Observaciones
			rios Tapias, Jerez y sus principales afluentes). Según lo observado las derivaciones no se encuentran acorde a lo concedido ya que al momento de dividir la finca se debió realizar una cesión parcial de caudales y obligaciones a la nueva empresa y predio.
Ley 373/97 artículo 1	¿Cuenta con un programa de ahorro y uso eficiente del agua?	SI	No cuenta con un programa de uso eficiente y ahorro de agua como lo establece la Ley 373 de 1997.
Manejo de vertimientos			
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.3.3.5.2	¿Cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales (preliminar, primario, secundario, terciario)?	SI	<p>La empresa genera aguas residuales domésticas y aguas residuales no domésticas. Las domésticas provienen de los baños y áreas de cocina, estas aguas son vertidas en pozas sépticas.</p> <p>Las aguas residuales no domésticas son generadas en el proceso de lavado de la fruta, y son conducidas a una trampa de sólidos provista de una rejilla diseñada para retener el material flotante (pedazos de corona, trozos de bananos, etc.), además se produce aguas residuales proveniente de los drenajes de los sistemas de riego, todos estos drenajes son conducidos a través de canales en tierra hasta un reservorio.</p> 
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.3.2.10.5	¿El sistema de tratamiento de aguas residuales cumple con los porcentajes de remoción establecidos en su diseño?	NO	No aplica
Decreto 1076/15	¿Existe separación de redes para aguas residuales (domésticas, industriales y lluvias)?	NO	Las aguas residuales domésticas e industriales no se mezclan ya que se originan en sitios diferentes y estas son enviadas a destino diferentes.

Disposición Reglamentaria	Medida	Aplicación			Observaciones
		Si	No	NA	
Manejo de residuos					
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.3.3.6.3	Si utiliza el agua residual ya tratada en otras actividades externas al establecimiento, ¿cuenta con autorización de la autoridad ambiental?				Las aguas residuales no domésticas provenientes del lavado de la fruta en la empacadora se les realiza un proceso de separación de sólidos y luego se envían por canal hasta un reservorio para luego utilizarlas en riego de cultivos 
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.6.1.3.1.	¿Se cuenta con un Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos	X			No cuenta con un Plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos, tendiente a garantizar el manejo adecuado de los mismos.
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.5.14.1.9 GTC-24	¿Se realiza separación y clasificación de residuos sólidos (ordinarios)?	X			Generan particularmente dos tipos de residuos: orgánicos (Vástagos de banano, frutas desechadas) e inorgánicos (plásticos, bolsas, papel, cartón). Los orgánicos provenientes de residuos de cosechas son recuperados y enviados al campo para la fertilización del suelo o reutilizados en procesos de compostaje. Los residuos inorgánicos como bolsas son reutilizados varias veces en la protección de la fruta, una vez pierdan consistencia o se dañen son almacenados y prensados temporalmente para luego ser entregados a empresas recicladoras. 
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.5.14.1.9 GTC - 24	¿Cuenta con un centro de acopio o lugar definido en la planta donde se depositen los	X			Actualmente los residuos sólidos ordinarios se vienen acopiando a la intemperie sin ningún tipo de cubierta o protección.

	residuos sólidos (ordinarios)?				
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.5.14.1.9 GTC-24	¿Se cuenta con un sistema de aprovechamiento de residuos sólidos (ordinarios)?	X			Realizan actividades de reutilización de bolsas, cuerdas y esponjas (yumbolo) separadoras de la fruta, y materiales plásticos para el recubrimiento del banano.
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.5.14.1.9 GTC-24	¿La disposición final de los residuos sólidos (ordinarios) se realiza adecuadamente?				No demostraron vínculo contractual con empresa prestadora del servicio de aseo encargada de la recolección y disposición de los residuos sólidos ordinarios.
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.6.1.3.1	¿Se garantiza el manejo adecuado de los residuos peligrosos, hasta su tratamiento, y disposición final?				No se realiza un manejo adecuado de los residuos o desechos peligrosos, debido a que se utiliza hidrocarburo (aceites) como lubricante para motores y es almacenado temporalmente en tanques de plástico, pero colocados a la intemperie; expuestos a condiciones climáticas y generando riesgo sobre la fauna, flora y recurso naturales existentes en la zona debido a posibles derrames de dicho hidrocarburo.
					
Imagen 5. Manchas de hidrocarburo sobre la plataforma de bombeo sin dique de contención.					
Ruido					
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.2.1.15.1 Numeral 15	¿Emplea medidas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas?	X			La empresa cuenta con varios motores para la impulsión de las aguas que son depositadas en el reservorio y luego impulsadas a las áreas de riego de la finca, estos motores generan altos decibeles de ruido, pero no se conoce que estén generando perturbaciones a la fauna silvestre o comunidad, ni se evidenciaron medidas de control al respecto

3.2 Datos técnicos obtenidos en la inspección

Tema	Aplica	Detalle
Aprovechamiento de los recursos naturales renovables		
¿Cómo se abastece de agua?	Si	Actualmente se abastecen de aguas concesionadas al proyecto inversiones Alito, además cuenta con dos pozos profundo sin concesión los cuales se utilizan en las temporadas de estiajes

Tema	Aplic a	Detalle
Aprovechamiento de los recursos naturales renovables		
Cuenta con concesión	Si	Debido a que la finca Canadá hace parte de la empresa INVERSIONES ALITO S.A.S, se abastece de las concesiones otorgadas inicialmente para el predio Villa Belinda del cual según información del acompañante se desenglobó la finca Candard y Villa Belinda
Método de medición del caudal captado	Si	La finca Cahadá cuenta con un medidor de caudal colocado a la salida del sistema de riego instalado desde el reservorio, la lectura registrada el día de la visita fue de 756789 x 10 m ³
Consumo real del agua	Si	No se pudo deducir en esta visita
Uso real dado al agua concesionada (o no concesionada)	Si	Riego de cultivos de banano orgánico y actividades afines
Generación de vertimientos		
Genera vertimientos	Si	Genera vertimiento de aguas residuales domésticas, provenientes de pozas sépticas.
Medio receptor donde efectúa el vertimiento	Si	Las aguas residuales son vertidas al suelo por infiltración de pozas sépticas.
Requiere permiso de vertimientos	si	Si requiere permiso de vertimiento de aguas residuales al suelo, asociado a cuerpos de agua.
Generación de residuos		
Cantidad y tipo de Residuos sólidos ordinarios generados por el establecimiento, y actividades conexas	SI	No cuantifican la cantidad y tipo de residuos sólidos ordinarios generados.
Cantidad y tipo de Residuos peligrosos generados por el establecimiento	SI	No se cuantifican las cantidades de residuos sólidos y líquidos generados.
Servicio de recolección y transporte de los residuos sólidos (ordinarios) (Especificar si es por empresa o persona natural, Tipo de transporte usado)	SI	No demostraron vínculo contractual con ninguna empresa prestadora del servicio de recolección de residuos ordinarios y especiales producidos
Servicio de recolección y disposición final de los residuos peligrosos (especificar si es por empresa o persona natural, tipo de transporte usado)	SI	No demostraron los vínculos con alguna empresa prestadora del servicio de recolección y disposición final de residuos peligrosos.

3.3. Cumplimiento a las obligaciones del Acto Administrativo

Obligación	Cumple	Observaciones Evidencias fotográficas
General		
La empresa Agropecuaria Canadá actualmente no cuenta con actos administrativos donde se le hayan otorgados permisos de concesión de aguas directamente.		La empresa AGROPECUARIA CANADÁ S.A.S, continúa utilizando el recurso hídrico concedido a la empresa INVERSIONES ALITO S.A.S, en consecuencia, no aparecen obligaciones directas a la empresa en cuestión

4. Otras observaciones

- La empresa AGROPECUARIA CANADAD finca CANADA, cuenta con dos pozos profundos el primer pozo se encuentra ubicado aledaño al reservorio en el punto de coordenadas geográficas Datum

(WGS 1984) N: 11°17'7.17" y W: 73°11'29.16" y el segundo está ubicado al suroeste del reservorio en el punto de coordenadas N: 11°16'41.78" y W 73°11'25.34". a la fecha que se practicó la visita que dio origen al presente seguimiento no se están utilizado, no obstante, se tiene conocimiento que en las temporadas de estiajes entran en operación aun cuando todavía no cuentan con permiso de concesión. Mientras la empresa no tenga el permiso de concesión otorgado por la Autoridad Ambiental estos no deben ser utilizados.

- La empresa AGROPECUARIA CANADÁ FINCA CANADÁ, debía solicitar la modificación de las concesiones de aguas superficiales otorgadas a la empresa INVERSIONES ALITO finca VILLA BELINDA, para realizar la sesión parcial de derechos y obligaciones a la nueva empresa creada; verificado los expedientes existentes no se evidencia dicho trámite.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La empresa AGROPECUARIA CANADÁ FINCA CANADÁ, como empresa independiente de la finca Villa Belida debería contar con sus permisos de concesión de aguas para las actividades desarrolladas, en la actualidad esta no cuenta con ningún permiso de concesión de aguas, no obstante, se utiliza el recurso concesionado a la finca Villa Belinda sin haber realizado la sesión parcial de caudales, derechos y obligaciones. De conformidad con la situación encontrada en el seguimiento se recomienda a la Subdirección de Autoridad Ambiental tomar las medidas o acciones pertinentes por lo siguiente:

- Realiza aprovechamiento del recurso hídrico superficial de la cuenca del Río Tapias, sin permiso de concesión de aguas superficiales.
- No realiza un manejo adecuado de los residuos o desechos peligrosos que genera, al no tener un almacenamiento adecuado para los mismos y vínculo contractual con una empresa especial de aseo que realice recolección, tratamiento y disposición final de los residuos o desechos peligrosos que genera.
- Realiza vertimientos de aguas residuales domésticas al suelo, provenientes de una poza séptica, sin el debido permiso de vertimiento.
- No cuenta con un Plan de Gestión de RESPEL tendientes a garantizar el manejo adecuado de los residuos o desechos peligrosos que genera.
- No se encuentra registrado en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.
- No tiene formulado e implementar un Plan de Contingencias asociado a los residuos o desechos peligrosos que genera.

Que teniendo en cuenta Informe de Seguimiento Ambiental con Radicado Interno N° INT – 4431 de fecha 03 de septiembre de 2018, este Despacho encuentra los méritos suficientes para iniciar la respectiva investigación ambiental.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrarse una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que por medio de la Resolución 0909 de 2008 el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial estableció las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 2.2.3.2.20.1 del Decreto 1076 de 2015 *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*, sobre la clasificación de las aguas con respecto a los vertimientos expresa que:

Para efectos de la aplicación del artículo 134 del Decreto - Ley 2811 de 1974, se establece la siguiente clasificación de las aguas con respecto a los vertimientos:

Clase I. Cuerpos de agua que no admiten vertimientos.

Clase II. Cuerpos de aguas que admiten vertimientos con algún tratamiento.

Pertenece a la Clase I:

1. Las cabeceras de las fuentes de agua;
2. Las aguas subterráneas;
3. Los cuerpos de agua o zonas costeras, utilizadas actualmente para recreación;
4. Un sector aguas arriba de las bocanomas para agua potable, en extensión que determinará la Autoridad Ambiental competente conjuntamente con el Ministerio de Salud y Protección Social;

5. Aquellos que declare la Autoridad Ambiental competente como especialmente protegidos de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 70 y 137 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Pertenecen a la Clase II, los demás cuerpos de agua no incluidos en Clase I.

Que el artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, estableció que si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se trasmítirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión. Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas

Que el artículo 2.2.3.2.20.3. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sobre los *Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos*, expresa que "Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes."

Que de acuerdo con la definición contenida en el artículo 2.2.6.1.1.3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, residuo o desecho peligroso es aquel residuo o desecho que, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas o radiactivas, puede causar riesgos, daños o efectos no deseados, directos e indirectos, a la salud humana y el ambiente. Así mismo, se considerará residuo peligroso los empaques, envases y embalajes que estuvieron en contacto con ellos.

Que el objetivo general de la Política Ambiental para la Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos, es prevenir la generación de los Respal y promover el manejo ambientalmente adecuado de los que se generen, con el fin de minimizar los riesgos sobre la salud humana y el ambiente contribuyendo al desarrollo sostenible.

Que en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se estipulan, entre otras obligaciones y responsabilidades del generador de residuos o desechos peligrosos, las contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;
- d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquél que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Parágrafo 1. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

Parágrafo 2. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 de Decreto 1076 de 2015 reglamenta las normas relacionadas con el recurso de aguas en todos sus estados, y comprende, entre otros, los siguientes aspectos:

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d. La eutrofificación;
 - e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbase también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto – Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. Régimen Sancionatorio. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera de derivación;
- d. uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de madera;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Agricultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales.

Que la Ley 373 de 1997, "por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua", dispone lo siguiente

Artículo 1o.- Programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que comparten las fuentes que abastecen los diferentes usos.

Artículo 2o.-Contenido del programa de uso eficiente y ahorro del agua. El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definen las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Artículo 3o.- Elaboración y presentación del programa. Cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua. Estas autoridades ambientales deberán elaborar y presentar al Ministerio del Medio Ambiente un resumen ejecutivo para su información, seguimiento y control, dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la aprobación del programa.

Parágrafo 1o. Las entidades responsables de la ejecución del Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua deberán presentar el primer programa los siguientes doce (12) meses a partir de la vigencia de la presente ley, y para un período que cubra hasta la aprobación del siguiente plan de desarrollo de las entidades territoriales de que trata el artículo 31 de la Ley 152 de 1994. El siguiente programa tendrá un horizonte de 5 años y será incorporado al plan desarrollo de las

entidades territoriales. Las Corporaciones Autónomas y demás autoridades ambientales deberán presentar un informe anual al Ministerio del Medio Ambiente sobre el cumplimiento del programa de qué trata la presente ley.

Que el Ministerio del Medio y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 0222 (15 de diciembre de 2011) "Por la cual se establecen requisitos para la gestión ambiental integral de equipos y desechos que consisten, contienen o están contaminados con Bifenilos Policlorados (PCB)"; disponiendo con respecto a requisitos, procedimientos y plazos para implementar el inventario de equipos y desechos, lo siguiente:

ARTÍCULO 10. Del inventario. Para efectos de cuantificar y controlar los progresos alcanzados frente a la identificación y eliminación de equipos y desechos contaminados con PCB los propietarios, según el ámbito de aplicación de la presente resolución, deben presentar el inventario total de los equipos y desechos de su propiedad.

ARTÍCULO 11. Solicitud de inscripción en el Inventario de PCB. Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que se encuentren en el campo de aplicación de la presente resolución, deberán solicitar inscripción en el Inventario de PCB, ante la Autoridad Ambiental en cuya jurisdicción tengan los equipos y desechos objeto de este inventario, a través de un vínculo habilitado por esta entidad en su portal Web institucional para acceder al aplicativo correspondiente, teniendo en cuenta la información descrita en el Anexo 1, sección 1, capítulo 1, de la presente resolución. Parágrafo 1. En el evento que un propietario tenga equipos o desechos en diferentes regiones del país, deberá solicitar una única inscripción en el inventario ante la autoridad ambiental en cuya jurisdicción tenga su sede principal, diligenciar la información y actualizarla por empresa, entidad o razón social. Parágrafo 2. Los propietarios que se encuentren en el campo de aplicación de la presente resolución y que se hayan inscrito previamente en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, o en el Registro Único Ambiental – RUA, deberán solicitar adicionalmente inscripción en el Inventario de PCB.

ARTICULO 12. Plazo de inscripción en el Inventario de PCB. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que se encuentre en el campo de aplicación de la presente resolución deberá inscribirse entre el 1º de julio y el 31 de diciembre de 2012. Parágrafo. Las empresas del sector eléctrico ubicadas en las Zonas No Interconectadas (ZNI) deberán inscribirse entre el 1º de Julio de 2012 y el 31 de diciembre de 2013

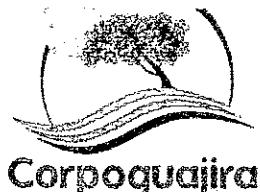
Que para esta SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL es claro que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, ordenando la apertura de la investigación ambiental, en contra la empresa AGROPECUARIA CANADA S.A.S., teniendo en cuenta los hechos u omisiones descritos en los informes técnicos relacionado anteriormente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.



Que por lo anterior EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental en contra la empresa AGROPECUARIA CANADA S.A.S., identificada con NIT. 900657.022-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, CORPOGUAJIRA podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la empresa AGROPECUARIA CANADA S.A.S..

ARTÍCULO CUARTO: Por la SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha, capital del Departamento de La Guajira, el primer (1º) día del mes de noviembre del 2018



ELIUMAT MAZA SAMPER
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: JJ Capella *[Signature]*
Revisó: J. Barros *[Signature]*